

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: CG/RES/REV/001/2016
ACTOR: JOSÉ LUIS ARROYAVE HERNÁNDEZ
TERCERO INTERESADO: HUMBERTO ENDONIO SALINAS
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE HUICHAPAN, HIDALGO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 28 de febrero del 2016.

RESOLUCIÓN CG/RES/REV/001/2016 QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN.

RESULTANDO

I. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- Con fecha veintidós de febrero de la presente anualidad a las 17:22 horas, se presentó en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Huichapan, Hidalgo el ciudadano José Luis Arroyave Hernández en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, a presentar Recurso de Revisión por medio del cual impugna el Acuerdo **HUI/007/2016** emitido por el citado Consejo Municipal Electoral de fecha 18 de febrero del presente año, mediante el cual se otorgó la constancia de Aspirante a Candidato Independiente para Presidente del Ayuntamiento de referencia al ciudadano Humberto Endonio Salinas.

II. TRÁMITE.- Con fecha 23 de febrero de la presente anualidad y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo Municipal Electoral de Huichapan, fijó cedula para hacer del conocimiento de los terceros interesados respecto de la presentación del Recurso de Revisión.

III. REMISIÓN.- En misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de Huichapan, Hidalgo, mediante oficio remitió a esta autoridad administrativa, la documentación concerniente el recurso de revisión y sus anexos, así como los documentos relacionados con el acuerdo que se impugna.

IV. ACUERDO DE RADICACIÓN.- El mismo 23 de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, dictó Acuerdo por medio del cual se ordenó radicar el medio de impugnación bajo el número de expediente CG/RES/REV/001/2016; se registraron las constancias remitidas por el Consejo Municipal Electoral multicitado; se ordenó que se formara el

expediente respectivo, dando cuenta a la Presidenta del Consejo General de las constancias remitidas y con fundamento en el artículo 374 del Código Electoral del Estado se procedió a notificar al C. José Luis Arroyave Hernández de las actuaciones realizadas por esta autoridad por cédula que se fijó en los estrados de este órgano electoral.

V. TERCERO INTERESADO.- Mediante Oficio enviado por el Consejo Municipal responsable, recibido el día 27 de febrero del 2016 por este órgano electoral, se hizo constar que el día 25 veinticinco de febrero del año en curso, a las diecisiete horas con dieciséis minutos, en el Consejo Municipal de Huichapan, Hidalgo, se presentó el C. Humberto Endonio Salinas a presentar escrito en el que se apersona como tercero interesado dentro del presente procedimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, substanciar y resolver el recurso de revisión presentado, en términos de lo establecido en los artículos 24 fracción IV, 1 fracción V de la Constitución política del Estado de Hidalgo; 344, 345, 346 fracción I, 349 351, 352, 353, 354, 392, 393, 394 y 395 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y Personería. Con motivo de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Así, existe la obligación constitucional de velar por la interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar -principio pro persona-, que también está recogido en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que deriva en respetar el principio de acceso a la justicia, previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, que obliga a las autoridades en todos los procedimientos, a dar oportunidad de defensa y atender a la integridad de los escritos presentados.

En este contexto, si bien es cierto que en términos del artículo 394 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, referente a la legitimación dentro de los recursos de revisión, que a la letra establece lo siguiente: *“Están legitimados para promoverlo los **partidos políticos y coaliciones**, a través de sus Representantes debidamente acreditados ante el órgano*

competente”, también es importante mencionar lo expresado por el artículo 356 fracción segunda, del mismo ordenamiento legal en donde cita:

Artículo 356. *La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:*

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo;

En este orden de ideas tenemos lo expuesto por el artículo 13 inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, donde al igual que la legislación local nos dice que:

Artículo 13. *La presentación de los medios de impugnación corresponde a:*

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

Aunando en lo anterior, es de mencionar el criterio establecido en la **Jurisprudencia 14/2014** de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”**, donde se entiende que esta autoridad debe **proveer lo necesario para salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Lo anterior guarda congruencia con el principio *pro persona* que consiste en que las normas generales deben interpretarse, en la medida en que mayores beneficios reporten al justiciable; y las normas restrictivas, sean interpretadas en su justa dimensión o contenido; es decir, requieren de una interpretación y

aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio del poder estatal para limitar o restringir en forma razonable los derechos.

Ahora, de los fundamentos y los criterios citados podemos entender que el promovente está acudiendo a la instancia correcta para hacer valer los agravios que en su escrito inicial pretende hacer valer, además de usar el medio idóneo, siendo este el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente, por lo que a juicio de esta autoridad dicho requisito de legitimación queda cubierto.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.

Del análisis del escrito del recurso de revisión promovido por el recurrente, se desprende que formula alegaciones para controvertir la legalidad del acuerdo que se cuestiona, para lo cual expresa los siguientes motivos de agravio:

PRIMERO.- Que se viola el principio de máxima publicidad que en términos del artículo 47 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, debe regir el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, así como todos sus actos y resoluciones, violentando con ello su derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal. Lo anterior, pues señala que el acuerdo HUI/007/2016 aprobado por el Consejo Municipal de Huichapan, Hidalgo en fecha 18 de febrero de 2016 y por medio del cual se resuelve la manifestación de intención como aspirante a candidato independiente del C. Humberto Endonio Salinas para integrar el Ayuntamiento de Huichapan, no fue colocado en estrados ni en la página web del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo; aunado a que no le fue notificado en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, la decisión del Órgano Administrativo Electoral de haber otorgado constancia de aspirante a candidato independiente a Humberto Endonio Salinas para integrar el Ayuntamiento de Huichapan, lo que a su consideración violenta su derecho a ser votado, y que toda vez que el Órgano Electoral Municipal no emitió lista o informe dentro del cual se manifiesten el número e información de Aspirantes a Candidatos Independientes en el Municipio de Huichapan, aunado a la falta de conocimiento por parte de éste de la existencia de dicha información, se propicia la falta de certeza de ser el único aspirante a candidato independiente, lo que genera confusión en la ciudadanía.

SEGUNDO.- Que la autoridad responsable no cumple con el principio de legalidad previsto en el artículo 47 del Código Electoral del Estado

de Hidalgo, y el cual debe regir el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, así como todos sus actos y resoluciones.

Señalando que lo sustenta en el hecho de que Humberto Endonio Salinas ingresó su manifiesto de intención el día 15 de febrero a las 21:26 horas y que este Órgano Electoral le requirió la presentación de la cédula de identificación fiscal y el contrato de apertura de cuenta bancaria, en el plazo de 48 horas, lo cual fue solventado el 17 de febrero a las 21:00 horas, suponiendo el actor que Humberto Endonio Salinas se encontraba imposibilitado para cumplir dentro el plazo ordenado (48 horas) con el citado requerimiento, y a pesar de ello le fuera entregada constancia como aspirante a candidato independiente.

TERCERO.- Que el Consejo Municipal Electoral de Huichapan, no observó los principios previstos en el artículo 47 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y el cual debe regir el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior debido a que el Consejo Municipal Electoral de Huichapan, Hidalgo carece de independencia en el ejercicio de sus atribuciones y por tanto en la toma de sus determinaciones y acuerdos, lo anterior en virtud de que Humberto Endonio Salinas funge como Delegado Municipal de San Mateo, municipio de Huichapan, Hidalgo.

Ello debido a que considera que el citado Consejo Municipal Electoral actúa con inclinación y favoritismo hacia Humberto Endonio Salinas, al brindarle las posibilidades y facilidades para que cumpliera con el requerimiento que se le hizo en fecha 15 de febrero de 2016.

Respecto a dichos motivos de agravio, este Consejo General considera que la litis a resolver, se centra en determinar si el acuerdo HUI/007/2016 aprobado por el Consejo Municipal de Huichapan, Hidalgo en fecha 18 de febrero de 2016 y por medio del cual se resuelve la manifestación de intención como aspirante a candidato independiente del C. Humberto Endonio Salinas para integrar el Ayuntamiento de Huichapan, así como las actuaciones anteriores a la aprobación del mismo y que consistieron en recabar la documentación y requerir al ciudadano Humberto Endonio Salinas para que cumpliera con los requisitos previstos en la Convocatoria para Candidatos y Candidatas Independientes emitida por este Órgano, violentaron los principios que rigen el actuar y el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y con ello se vulneró la prerrogativa consagrada en el

artículo 35 de la Constitución Federal, de poder ser votado de José Luis Arroyave Hernández.

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR

A. Documental Pública consistente en una copia simple del acta emitida por el Consejo Municipal Electoral de Huichapan, otorgada a petición del actor, y de la lectura de la misma se establece que es una copia del acuerdo HUI/007/2016, en donde se aprueba la solicitud de Aspirante a Candidato Independiente para integrar el Ayuntamiento en el Municipio de Huichapan en el estado de Hidalgo encabezada por el C. Humberto Endonio Salinas, de fecha 18 de febrero del 2016.

B. Documental pública consistente en copia simple de una constancia de residencia expedida a favor del C. Humberto Endonio Salinas.

C. Presuncional Legal y Humana de hechos y consideraciones de derecho.

D. Instrumental de Actuaciones de las documentales presentadas a la autoridad responsable por el C. Humberto Endonio Salinas.

E. La confesional del Tercero Interesado del C. Humberto Endonio Salinas, y toda vez que la presente no cumple con los requisitos del artículo 357 fracción VI se tiene por no admitida.

F. Inspección Judicial de los documentos exhibidos por el tercero interesado el C. Humberto Endonio Salinas, en los términos expresados por el actor.

G. Inspección Judicial de los acuerdos respectivos del otorgamiento de constancias de aspirantes a Candidatos Independientes y las listas de aspirantes de Candidatos Independientes que se informan en el portal correspondiente a la página del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

Las documentales públicas identificadas en los incisos A y B, tienen pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, y las marcadas con los incisos C, D, F, y G, citadas en el mismo artículo fracción II, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, por lo que respecta a la prueba identificada con el inciso E no es viable admitirla al no cumplir con lo establecido en el artículo 357 fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Del estudio del acuerdo impugnado, confrontado con la normatividad electoral aplicable, así como de las actuaciones llevadas a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Huichapan Hidalgo, este Consejo General concluye que resultan inoperantes, los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, de conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

PRIMER AGRAVIO.- Por lo que hace al primero de los agravios expresado por el recurrente, cabe decir que la Máxima Publicidad como principio se traduce en la obligación de los entes públicos de exhibir la información que poseen al escrutinio público, en ese sentido la Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que “toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”¹, esto es, la información generada y que posean entes públicos como es el caso del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, su Consejo General, así como sus Órganos desconcentrados (Consejos Municipales, Consejos Distritales), deberá ser pública y estar al alcance de todos los ciudadanos y ciudadanas, sin embargo esta información y su publicidad deberá contar con casos de excepción; ahora bien respecto del asunto en análisis podemos determinar dos circunstancias a) que para la aprobación de los acuerdos y resoluciones que los Consejos Municipales lleven a cabo deberá ceñirse a una serie de requisitos de entre los que se destaca que los mismos deberán ser aprobados por la mayoría de votos de las y los Consejeros presentes en la sesión de que se trate, de acuerdo a lo señalado en el artículo 63 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y b) que dichas sesiones serán públicas tal y como lo señala el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, Junta Estatal Ejecutiva y Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, entiendo por sesión pública como aquellas en las que puede asistir el público en general. Por lo tanto si el acuerdo **HUI/007/2016** fue aprobado por el Consejo Electoral Municipal de Huichapan, Hidalgo por unanimidad de votos, mediante sesión pública que consta en acta de fecha 18 de febrero de 2016 (misma que obra en autos y tienen valor probatorio pleno de conformidad 357 fracción I,

¹ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C. No. 219. Parr. 230. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/series_219_esp.pdf

inciso b), es de entender que el citado acuerdo cumplió con los requisitos necesarios para contar con la validez legal necesaria; por otro lado el señalamiento que hace el actor en su escrito de queja de que el acuerdo impugnado “no fue colocado en estrados”, resulta falso como se demuestra con la cedula de notificación emitida por el Consejo Electoral Municipal de Huichapan del día 18 de febrero del 2016, misma que fue signada por el Secretario del Consejo y que fue colocada en los estrados de tal órgano (la cual obra en autos y tienen valor probatorio pleno de conformidad 357 fracción I, inciso d), con la finalidad de notificar y publicitar el acuerdo que hoy se impugna.

Por lo anterior y si bien es cierto que no existe publicación en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de los acuerdos emitidos por los Consejos Municipales Electorales, es importante concluir que tanto con la sesión pública del Consejo Municipal Electoral de Huichapan, Hidalgo de fecha 18 de febrero de 2016 y por la cual se aprobó el acuerdo HUI/007/2016, así como la publicación por estrados del mismo se cumplió por parte de la autoridad responsable con el principio de máxima publicidad, ya que son los medios señalados los que la normatividad electoral aplicable estipula para dar publicidad y difusión de los actos, acuerdos y resoluciones que emite el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y sus Órganos Desconcentrados, para que quien cuente con legitimación e interés suficiente, pueda oponerse a los mismos. Por último no resulta menos importante señalar que si bien el actor no fue notificado en el domicilio que señalo para oír y recibir notificaciones, del acuerdo HUI/007/2016, esta circunstancia no constituye una obligación para la autoridad responsable en el entendido de que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 376 del Código Electoral del Estado de Hidalgo “Las notificaciones personales se realizarán en aquellos casos en que expresamente lo establezca el presente Código”, es decir que todas aquellos casos no previstos por el ordenamiento legal en cita deberá hacerse mediante cedula fijada en estrados, lo que en el caso particular se adecua a dicha interpretación, ya que como se desprende de la lectura del Código Electoral del Estado, este no señala de forma expresa en ninguno de sus numerales que los acuerdos que emanen del Consejo General o sus Órganos Desconcentrados deba realizarse de forma personal.

Por lo que antecede podemos deducir que el C. José Luis Arroyave Hernández en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente, contó con los medios necesarios y suficientes para hacerse del conocimiento de la existencia de otro aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, situación que quedó demostrada en líneas anteriores, por lo que no se vulnera por la

autoridad responsable el derecho del aspirante a ser votado previsto en el artículo 35 fracción II Constitucional.

Del mismo modo el actor asevera que la existencia de un segundo aspirante genera la confusión y desconfianza a la ciudadanía, escenario que no es claro, al no expresar los motivos o pruebas suficientes por los que considera se crea esta situación.

Por el contrario, esta autoridad administrativa considera sano la posibilidad de elegir entre varios contendientes, lo que robustece la participación ciudadana y así permitir que las personas apoyen a un abanico amplio de ofertas electorales.

SEGUNDO AGRAVIO.- Por lo que hace al segundo de los agravios planteado por el actor en su recurso de revisión, se hacen los siguientes señalamientos que el principio de legalidad que alude el actor fue violentado por la autoridad responsable, debe de entenderse como el principio por el cual los entes públicos están sujetos y se ciñen a lo establecido en la ley, de tal suerte que todos sus actos deben ser conforme a lo que la ley (en sentido material) señale.

Es así que el Consejo Electoral Municipal de Huichapan cumplió a cabalidad con dicho principio al momento de haber aceptado en los términos y tiempos señalados en la Convocatoria para Candidatos o Candidatas Independientes la manifestación de intención del ciudadano Humberto Endonio Salinas pues tal y como queda acreditado en el acuse de recibido de la documentación solicitada en la convocatoria, esta fue entregada el día 15 de febrero a las 21:26 horas, siendo que de acuerdo con la convocatoria en su base cuarta inciso c) señala:

CUARTA: Las ciudadanas y los ciudadanos que pretenden postularse como candidata o candidato independiente a los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para integrar los Ayuntamientos del estado de Hidalgo, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día siguiente en que se publique la presente convocatoria y hasta:

a)...

b)...

c) El día 15 de febrero de 2016, para quienes pretendan postularse como candidatas o candidatos independientes para integrar los cargos correspondientes de los Ayuntamientos.

Y en el entendido que de acuerdo con el artículo 350 del Código Electoral durante el Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles y los plazos señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, resulta que el ciudadano Humberto Endonio Salinas tenía hasta las 23:59 horas del 15 de febrero del presente año para presentar la documentación y requisitos necesarios para adquirir en su momento la calidad de aspirante a candidato independiente para integrar un cargo en el Ayuntamiento de Huichapan, por tanto la autoridad electoral tenía la obligación de recepcionar dicha documentación en el tiempo y momento señalado. Ahora bien del expediente formado con motivo de la Convocatoria para Candidatos o Candidatas Independientes de Humberto Endonio Salinas se desprende que en misma fecha (15 de febrero) le fue realizado sendo requerimiento que consistió en Cedula de Identificación Fiscal y Contrato de Cuenta Bancaria, mismas que fueron cumplimentadas dentro del plazo establecido, el día 17 de febrero a las 21:00 horas, quedando satisfechos los requisitos, es decir dentro de las 48 horas que se le otorgaron para ese efecto, por lo que el 18 de febrero mediante el acuerdo HUI/007/2016, el Consejo Electoral Municipal de Huichapan aprobó la solicitud de Aspirante a Candidato Independiente de Humberto Endonio Salinas, y por consiguiente le fue entregada la respectiva constancia que lo acredita como tal; ahora bien con el objetivo de desvirtuar el agravio del actor en el sentido de considerar que existió un mal actuar de la autoridad responsable al entregar la citada constancia fuera del plazo de registro (15 de febrero) me permito citar la Jurisprudencia 2/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual a la letra dice:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.-

Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de

elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2015 y acumulado.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sede en Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Xalapa, Veracruz y Distrito Federal, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—11 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Daniel Juan García Hernández y David Jiménez Hernández.

Del agravio mencionado por el actor se aduce que el otorgamiento de la constancia que acredita al C. Humberto Endonio Salinas no vulnera ningún principio dictado por el artículo 47 del Código Local, en razón de que el tercero interesado cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Convocatoria expedida por este Instituto Estatal Electoral para las ciudadanas y ciudadanos Hidalguenses que deseaban postularse como candidatas o candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016, situación que se prevé con la vista y el estudio de las copias certificadas del expediente del Aspirante a Candidato Independiente el C. Humberto Endonio Salinas remitidas por el Consejo Municipal de Huichapan en Hidalgo, que consta de:

1. Copia certificada del formato MICI-A relativa a la manifestación de intención para adquirir la calidad de Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de ayuntamientos.
2. Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar de las o los aspirantes a Candidatos Independientes que presenten el escrito;
3. Copia certificada del acta de nacimiento de las y los aspirantes a Candidatos Independientes que presenten el escrito.
4. Copia certificada del testimonio de la escritura pública del acta constitutiva que acredita la creación de la persona moral constituida en asociación civil, en la que consta que el aspirante a Candidatos Independiente forma parte de la misma, indicando a las personas designadas como tesorero o encargado de la administración de recursos, y al representante legal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;
5. Copia certificada de la Cédula de Identificación Fiscal de la asociación civil;

6. Copia certificada del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil creada para efectos de la Candidatura Independiente;
7. Copia certificada del escrito del aspirante a Candidato Independiente en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que reúne los requisitos de elegibilidad correspondientes.
8. Copia certificada del acuse de recepción del Consejo Municipal de los documentos recibidos el día 15 de febrero del 2016 a las 21:26 horas.
9. Copia certificada del requerimiento realizado por la autoridad responsable el día 15 de febrero del 2016, y recibido por el C. Humberto Endonio Salinas a las 21:38 horas del mismo día.
10. Copia certificada de la recepción de documentos del día 17 de febrero de 2016, a las 21:10 horas, relativos al cumplimiento del requerimiento realizado por el Consejo Municipal.
11. Copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria del día 18 de febrero de 2016, donde tuvo verificativo la aprobación del acuerdo HUI/007/2016.

Derivado de la documentación anteriormente citada y que obran en el expediente se desprende que se cumplió con los tiempos legales en horas y fechas, además de que el actor solamente **presume** la imposibilidad de que el tercero interesado haya podido cumplir con la documentación, siendo una opinión totalmente subjetiva, por lo que cobra especial relevancia el principio señalado en el artículo 360 del Código Local, mismo que dice: “...*el que afirma está obligado a probar...*”, situación en donde el actor no aporta prueba alguna para sustentar su dicho.

TERCERO AGRAVIO.- Del tercer agravio la parte actora cuestiona la independencia del Consejo Municipal Electoral, en virtud de que el tercero interesado es una Autoridad Municipal, particularmente en el cargo de Delegado Municipal de San Mateo en Huichapan, Hidalgo; así como también reclama la imparcialidad por la supuesta inclinación y favoritismo del Órgano Electoral Municipal hacia el tercero interesado, situación totalmente subjetiva de la parte actora y que resulta insuficiente ya que únicamente se narran de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y el agravio que se causa, y que además es menester que quien promueve un medio de defensa, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, para que los terceros interesados puedan ejercer sus derechos y alegar lo que a su interés

convenga, aportando elementos de convicción, y así el juzgador esté en oportunidad procesal de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio.

En este tenor y respecto del agravio que supuestamente se le causa al actor al cuestionar la imparcialidad del Consejo Municipal Electoral, se menciona que el actuar del Órgano Electoral no violentó ninguna disposición jurídica de orden público, ya que no hay impedimento legal para que un Aspirante a Candidato Independiente tenga un trabajo en esta etapa de recabar el apoyo ciudadano, derecho consagrado en el artículo quinto de la Constitución Federal, que ampara el derecho de las personas de dedicarse al trabajo que les acomode, y que en el presente caso es lícito, por lo que no existe fundamento legal para determinar que ha existido una transgresión al principio de legalidad e imparcialidad por acreditarlo como Aspirante a Candidato Independiente, mientras desempeña esa función.

Aunando en lo anterior, se actuó conforme al artículo 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de toda autoridad a observar el principio *pro persona* en cada una de sus actuaciones.

Esta autoridad considera que el Consejo Municipal Electoral cumplió con lo mandado tanto por la legislación local, como con lo dispuesto por la Convocatoria para Candidatas y Candidatos Independientes emitida por Consejo General, por lo que no quedan acreditados los hechos motivo del presente recurso de revisión.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1 fracción V, 2, 66 fracción XXX, 344, 345, 346 fracción I, 349 351, 352, 353, 392, 393, 394, 395, 396 y 397 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y demás relativos y aplicables de la normativa electoral vigente, se somete a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral ha sido competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con base en los razonamientos lógico-jurídicos establecidos en los Considerandos de esta Resolución, se declaran inoperantes los agravios vertidos por la parte actora en su escrito inicial y se confirma el Acuerdo número HUI/007/2016 aprobado por el Consejo Municipal de Huichapan, Hidalgo de fecha 18 de febrero del 2016.

TECERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.